



Expediente: PAOT-2022-3714-SPA-2719

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11720 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3714-SPA-2719** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) elaboran productos de limpieza y aromatizantes ambientales dentro de su domicilio (...) Cuando elaboran sus productos se produce un vapor blanco que sale de su casa por medio de un ventilador (...) En meses pasados hubo un derrame de cloro y tuvieron que llamar a los bomberos. (...) [Hechos que tienen lugar calle Industria, número 126, Colonia Estanzuela, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención ambiental (emisiones a la atmósfera), por los contaminantes generados por la elaboración de productos de limpieza dentro del inmueble ubicado en calle Industria, número 126, Colonia Estanzuela, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.



Expediente: PAOT-2022-3714-SPA-2719

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11720** -2023

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-011-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de compuestos orgánicos volátiles en fuentes fijas de jurisdicción en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constituyó inicialmente en el domicilio de la persona denunciante, desde el cual se constató la emisión de un humo blanquizo, que desprendía olor a químicos provenientes del domicilio denunciado, ya que dichos predios colindan en su parte trasera. Acto seguido, personal actuante se dirigió al domicilio denunciado, siendo interceptados en el trayecto por la persona denunciada, la cual solicitó información del motivo de la visita, con quien se presentaron e identificaron plenamente como personal adscrito a la Procuraduría, informándole sobre el motivo y alcances de la diligencia, manifestando al respecto no tener productos a la venta, ya que solo eran elaborados mediante pedido en pequeñas cantidades, asimismo refirió haber acudido a la alcaldía para informarse sobre el requerimiento de algún permiso por la actividad realizada, en donde le indicaron que no lo necesitaba; sin embargo, no permitió el acceso a su domicilio para corroborar los hechos denunciados. Por lo anterior, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-14850-2022, con la finalidad de que se presentara a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, y poder establecer un compromiso en caso de incumplimiento a la normatividad ambiental que nos ocupa.

Sobre el particular, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, la persona responsable y señalada en el escrito de denuncia, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, así como reiterarle sobre la normatividad aplicable. En dicha diligencia, manifestó que solamente se dedica a la elaboración de jabones y venta de aromatizantes, desde hace 3 meses, los días lunes y jueves de 08:00 a 16:00 horas, en intervalos. Por lo anterior, se comprometió a permitir el acceso a su domicilio, para que personal de la Procuraduría pudiera constatar su dicho, manifestando estar en disposición de realizar las adecuaciones que fueran necesarias, en caso de que así se le requiriera para estar en cumplimiento de la normatividad correspondiente.

En seguimiento a lo anterior, de acuerdo a la cita acordada en comparecencia, la persona responsable permitió el acceso a personal de la Entidad a su domicilio, a fin de mostrar su espacio de trabajo, así como los materiales y utensilios que utiliza para la preparación de los jabones artesanales, realizando en el acto una muestra del proceso que lleva a cabo para la elaboración de dichos productos, que a decir de la persona visitada, son elaborados a pequeña escala, para el apoyo a sus estudios, reiterando haber acudido a la Alcaldía para verificar si requería de algún tipo de permiso para su actividad, y dicha autoridad le respondió que por las dimensiones y características de la misma, no necesitaba de ningún tipo de permiso. Es de señalar que personal actuante, constató que dichos productos no eran tóxicos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, toda vez que las emisiones a la atmósfera generadas por la actividad realizada en el domicilio denunciado, consistentes en la elaboración de jabones artesanales, sin que se utilicen productos tóxicos, por lo cual no se constituyen irregularidades en materia ambiental.



Expediente: PAOT-2022-3714-SPA-2719

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11720 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos se notificó oficio a la persona denunciada un oficio para que esta se presentara a comparecer y poder establecer compromisos en caso de incumplimiento en materia de emisiones a la atmósfera.
- Mediante comparecencia, la persona denunciada, manifestó su compromiso de permitir el acceso a personal de esta Entidad, así como de realizar las adecuaciones necesarias, en caso de que así se le requiriera.
- En seguimiento a lo anterior, personal actuante realizó visita de seguimiento, en la cual se tuvo ingreso al inmueble de mérito, donde se constó el procedimiento llevado a cabo, así como el espacio y materiales que son utilizados para la elaboración de jabones artesanales, constatando personal de esta Entidad que no son tóxicos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
EGGH/SAS/LABQ